

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), Octubre ocho (8) dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Nro. 039-2018. Pertenencia

Radicación: 253724089001-2018-00053-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Adriana del Pilar Barrera Martínez

Sentencia civil No. _____

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia anticipada que se impone proferir en este asunto, pues se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 278 del C.G. del P., esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su fundamento

La entidad financiera demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo contra la señora ADRIANA DEL PILAR BARRERA MARTINEZ, con el fin de obtener el pago del capital insoluto y por los intereses moratorios sobre el mismo, conforme al pagaré No. 53115614 allegado como título ejecutivo.

Los hechos en que se sustentan las pretensiones consisten en que: (i) la demandada se constituyó en deudora de la entidad demandante, a través de la suscripción y aceptación del título valor – pagaré No. 53115614, por valor de \$15.632.847.00, cuyo diligenciamiento se hizo el 18 de julio de 2018; (ii) que el título valor era exigible en esa misma fecha, conforme a las instrucciones otorgadas por la deudora; (iii) la accionada incumplió, quedando un capital insoluto de \$15.632.847.00; (iv) los intereses moratorios a pagar son los establecidos en el art. 844 del C.Co.; el plazo para pagar la obligación se halla vencido; la entidad demandante requirió en varias oportunidades a la demandada a fin de que pagara la obligación, haciéndole saber las condiciones y fecha de pago; y (v) se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.2. Trámite Procesal

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, acompañada del título valor pagaré base del recaudo, por auto del 11 de octubre de 2018 (f 18) se libró mandamiento de pago por la suma de capital y los intereses moratorios pretendidos en la demanda; se ordenó a la demandada cumplir la obligación en el término de cinco días y su notificación en los términos de

los arts. 291 y ss. del C.G.P.; y se reconoció personería adjetiva al apoderado de la entidad ejecutante.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, a pesar de haber sido citada en el lugar indicado en la demanda y en el reportado por la EPS CONVIDA (f 44), conforme el resultado de la consulta efectuada en las bases de datos públicas; por auto del 11 de febrero de 2021 (f 67), se ordenó su emplazamiento en los términos del artículo 108 *ibídem* y, efectuada la publicación, se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; fenecido el término legal, con proveído del 4 de junio de 2021 (f 78) se designó curadora ad-litem en representación de la demandada.

La integración del contradictorio se surtió mediante la notificación personal del mandamiento de pago a la procuradora judicial asignada a la demandada, actuación procesal surtida de conformidad con el Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos (f 85). La curadora, dentro del término de traslado, por medio virtual, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepción de mérito que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**.

Surtido el traslado de la excepción de mérito a la parte ejecutante, ésta se pronunció en forma oportuna, oponiéndose a su prosperidad.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los antecedentes referidos, es dable proponer como cuestión a resolver, la siguiente: ¿se encuentran demostrados los presupuestos sustanciales para emitir la orden de continuar con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido o, conforme lo excepciona la procuradora judicial de la demandada, se produjo la prescripción de la acción cambiaria y se deben denegar las pretensiones de la demanda?

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Encuentra el Despacho reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este juzgado es competente para conocer del mismo: (i) por la naturaleza de la acción; (ii) por el domicilio de la ejecutada; y (iii) por la cuantía.

Adicionalmente, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales y se satisfacen los requisitos para proferir la correspondiente sentencia de forma anticipada, a luces de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 de Código General del Proceso, esto es, por no haber lugar a practicar pruebas adicionales a las que obran en el expediente.

4.2. Premisas fáctica y normativa

4.2.1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré identificado con el número 53115614, por medio del cual se acreditan las obligaciones adquiridas por la aquí ejecutada, ADRIANA DEL PILAR BARRERA MARTÍNEZ, documento que como reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*, se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a lo menos al momento de emitir la orden de pago, a cargo de la demandada y en favor de la sociedad ejecutante.

4.2.2. En punto de la naturaleza de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio reza: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

4.2.3. En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de una suma de dinero representada en el título valor base de la ejecución, al considerar que la demandada incumplió la obligación, en la forma y términos previstos para esta clase de actos mercantiles. No obstante, el extremo demandado, representado por curadora *ad-litem* propone la prescripción de la acción cambiaria, como única excepción de mérito.

En síntesis, a partir de la confrontación de las fechas de suscripción del pagaré y de su exigibilidad, de la presentación de la demanda y la de notificación del mandamiento de pago a la curadora, a la luz de los arts. 789 del CCo. y 94 del C.G.P., la representante judicial de la pasiva concluye que con la presentación de la demanda y el mandamiento de pago, no se interrumpió el término de prescripción.

Frente a la excepción, el apoderado del extremo demandante solicitó no tener en cuenta la misma, aduciendo que: (i) la curadora excede sus facultades al disponer de un derecho personal de la deudora, quien es la que debe alegar la prescripción; (ii) la curadora no tuvo en cuenta, entre otros hechos, que los términos judiciales se interrumpieron por el paro acaecido a mediados de noviembre de 2018 y por la pandemia Covid – 19; que la falta de notificación personal a la demandada no obedeció a causas imputables o por negligencia de la demandante; las diligencias y demás actos procesales para lograr la vinculación de la demandada; que su designación se efectuó antes de estar prescrita la acción y que su notificación se realizó un mes después, situación ajena al demandante.

4.2.4. De la facultad del curador *ad-litem* para formular la excepción de prescripción

Desde la Sentencia T-299 de 2005, la Corte Constitucional analizó la facultad del curador *ad-litem* para postular la excepción de prescripción de la acción cambiaria, concluyendo que:

“[l]a figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito(...)”

En este caso, en vigencia del Código General del Proceso, el tenor literal del artículo 56, como lo hiciera el art, 46 del C.P.C. analizado por la Corte en el precedente citado, fija el alcance de las facultades del curador ad-litem dentro de las cuales se encuentra la de proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, pues no hay premisas fácticas o jurídicas que permitan una interpretación distinta a la que consignó la Corte en pretérita oportunidad. Por ello, el argumento expuesto por el apoderado de la parte ejecutante no tiene asidero y se abre paso el análisis y resolución de la defensa propuesta por la procuradora judicial de la demandada.

4.2.5. De la prescripción

Para analizar el fenómeno jurídico de la prescripción, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho Civil, en casos como el que aquí se estudia.

El artículo 2535 del Código Civil consagra que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y que este tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Y el inciso 3° del artículo 2536 del mismo Código precisa que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, el respectivo término comenzará a contarse nuevamente.

Así mismo, el artículo 2539 *ibidem*, establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la presentación de la demanda.

En cuanto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, resulta procedente tener en cuenta lo que señala el inciso primero del artículo 94 del C.G.P., según el cual:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (...)

4.2.5. El Caso concreto

En el presente asunto, se observa que el mandamiento ejecutivo proferido el 11 de octubre de 2018, le fue notificado a la parte actora, por anotación en estado, el día 12 de octubre de 2018, mientras que a la ejecutada, por intermedio de la curadora *ad-litem* a ella designada, se le vino a enterar de tal determinación el 22 de julio de 2021, aunque por virtud del Decreto 806 de 2020, solo se entiende efectuado dicho acto procesal el 26 del mismo mes y año.

De lo anterior se colige que la notificación del mandamiento de pago a la demandada sí se realizó por fuera del término del año consagrado en la norma adjetiva referida y, por lo tanto, con esa notificación no se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria por la modalidad civil.

Ante tal circunstancia, dada la inoperancia de la interrupción de la prescripción, el término de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio se debe computar de manera ininterrumpida desde que la obligación se hizo exigible, conforme el tenor literal del pagaré base de la ejecución -principio de literalidad.

Hecha la remisión al Pagaré No. 53115614, visible a folio 11, se encuentra que la fecha de exigibilidad de la obligación de pago para la ejecutante, fue el día 18 de julio de 2018, a partir del cual debía surtirse la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, dentro del término de tres años, esto es, hasta el 18 de julio de 2021.

No obstante ello, no puede pasarse por alto que tratándose de la prescripción, como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus Covid-19, contenida en el Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, con la finalidad de “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”, suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020. En consonancia con ello, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, suspendió los términos judiciales de desde esa misma fecha, 16 de marzo de 2020, y hasta el 30 de junio del mismo año, pues se reanudó su cómputo a partir del 1º de julio de 2020, conforme lo dispuso la judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, en el *sub judice* la prescripción de la acción cambiaria, por consecuencia del vencimiento del término de tres años, desde la fecha de su vencimiento, se extendió tres meses y medio, esto es, hasta el 3 de noviembre de 2021.

En conclusión, como la fecha en la cual se practicó la notificación del mandamiento de pago a la demandada, representada por la curadora *ad-litem* designada, se produjo, como quedó dicho, el 26 de julio de 2021, antes del límite temporal con que contaba la parte actora para vincularla al presente juicio - 3 de noviembre de 2021, la prescripción de la acción cambiaria no acaeció.

Colofón de lo anterior, sin ser necesario analizar las demás argumentaciones ofrecidas por el apoderado de la entidad demandante, la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, respecto a que sí se encuentran demostrados los presupuestos sustanciales para emitir la orden de continuar con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, previo a despachar desfavorablemente la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la procuradora judicial de la demandada; se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN, CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción propuesta por la curadora ad-litem que representa a la demandada denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada del presente proceso. Líquidense, incluyendo la suma de **\$750.000.00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ